



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0240/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0240/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000278318 a través de la cual la parte recurrente solicitó, lo siguiente:

“ ...

SOLISITUD DE INFORMACION

CON RELACION A, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, JURISDICCION VOLUNTARIA, AFIN DE ACREDITAR LA RELACION DE CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONOMICA, Y EN LA SENTENCIA EL JUEZ APRUEBA EN DEFINITIVA LAS DELIGENCIAS, PREGUNTO,

LAS SENTENCIAS DE LO ANTES MENCIONADO, SI O NO Y PORQUE, DE VEN SER, DE CARÁCTER CONSTITUTIVO, DE ORDENAR,

...” (Sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la prevención a la solicitud de información en los siguientes términos:

“A efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, se requiere amablemente primero QUE LA ACLARE, YA QUE ASÍ COMO LA PLANTEA RESULTA AMBIGUA Y NO PUEDE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN QUE INFORMACIÓN DESEA OBTENER.



LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

*“El Poder Judicial de la CDMX a la vanguardia de los Juicios Orales”
Of. Núm. P/DUT/8171/2018*

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente:

“Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el particular desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“...
HOY LUNES 03 DICIEMBRE 2018, AQUÍ EN TRANSPARENCIA DE TSJ, PARA SABER LA RESPUESTA DE, FOLIO DE SOLICITUD, 6000000278318 , DE FECHA 27 DE NOV. 2018, ORA 14:24:17 , Y ENSEÑO LA MISMA SOLICITUD, Y ME ENSEÑA, OF . NUM. P/DUT/8171/2018 , DE FECHA VIERNES 30 NOVIEMBRE 2018, FIRMA, DICTAMINADOR DE TRANSPARENCIA MTRO.ALEJANDRO GARCIA CARRILLO, SE INDICA QUE ES LA RESPUESTA, AL LEERLA , NO CORRESPONDE EL FOLIO , LE*



SOBRA UN CERO, 0, Y DOY AVISO, ---ACLARO, PRECISO, , COMPLEMENTO, EN TIEMPO, CON RELACIÓN A MI SOLICITUD ES EN GENERAL LAS SENTENCIAS CON RELACIÓN A MI SOLICITUD PREGUNTO SI ESAS SENTENCIAS DEBEN DE SER DE CARÁCTER CONSTITUTIVO O SEA DE ORDENAR YA QUE EL JUEZ LO ACEPTÓ, SÍ O NO Y POR QUÉ DEBEN SER ASÍ. AHORA BIEN, SI HAY DUDA TODAVÍA, YO PERSONAL MENTE LE PEXPLICO A LA PERSONA IDICADA.

...” (Sic)

IV. El quince de enero de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico, y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

*En este sentido, la petición que usted realiza **no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UNA SESORÍA JURIDICA RESPECTO A DIVERSOS PLANTEAMIENTO TEORICOS DE CARÁCTER PROCESAL, RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE ESTE H. TRIBUNAL.***

*Ahora bien, resulta conveniente destacar que este H. Tribunal **no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de ASESORÍA JURÍDICA, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por personas jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.***

Asimismo este H: Tribunal tampoco está facultado ni obligado a proporcionar orientaciones concretas, recomendaciones u consejos determinados que permita obtener una capacidad para realizar conductas de acción u omisión, en un sentido u otro, propias de actividad propia y básica de la abogacía; es decir, no tiene facultad ni obligación de brindar enseñanzas a las personas, físicas o morales, para que éstas aprendan a utilizar las reglas aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en general.

*Por consiguiente, se sugiere revisar las disposiciones que, respecto al tema de su interés, se encuentran establecidas en el **Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como en los manuales de Organización y de Procedimientos, respectivamente, de los juzgados Civiles de Proceso Escrito.***



Para el efecto, la ley y los códigos de referencia, además de los manuales citados, se remiten a usted en archivo digital adjunto.

No obstante, a modo de una mera referencia, se comenta a usted que una sentencia es constitutiva cuando crea una situación jurídica nueva, en vez de reconocer una situación jurídica anterior.

Por último, SE RECOMIENDA A USTED PRESENTAR UNA SOLICITUD EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA Y SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CABE SEÑALAR QUE DICHA DEFENSORÍA TIENE ADSCRITA LA DEFENSORÍA DE OFICIO, MISMA QUE, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES LEGALES, TIENE LA DE BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA, Al respecto, los datos de identificación de la mencionada Unidad son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
<i>Domicilio</i>	Candelaria de los Patos S/N, P. B. Col. 10 de Mayo, C. P. 15290 Del. Venustiano Carranza
<i>Teléfono</i>	5522 5140
<i>Correo electrónico</i> <i>Dirección de internet</i>	oip@cj.gob.mx http://www.consejeria.df.gob.mx

..." (Sic)

V. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



“ ...
No ubo respuesta indicada, y no solicite Asesoría
...” (Sic)

VI. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través de la remisión del oficio número P/DUT/1132/2019 de la misma fecha, que contuvo las manifestaciones siguientes:



“ ...

A)

*En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni muchos menos se restringió o negó su derecho de acceso a la información pública solicitado, en virtud que mediante el oficio de respuesta PIDUT/0374/2019, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico,, en el cual se explicó de manera detallada que el requerimiento hecho a esta casa de justicia no busca propiamente un documento que haya generado o que detente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sino, **SINO UNA ASESORIA JURIDICA RESPECTO A DIVERSOS PLANTEAMIENTOS TEORICOS Y SUS EFECTOS JURIDICOS**, sin que se cuente con **LA FACULTAD**, ni **LA OBLIGACIÓN NORMATIVA DE BRINDAR ASESORÍAS Y/O ENSEÑANZAS A LAS PERONAS**, físicas o morales para interpretar y utilizar las reglas aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en general, tal y como se le hizo saber en la respuesta que se le proporcione al recurrente...”*

B)

La normatividad no obliga a este H. Tribunal a tener que dar asesoría jurídica a las personas respecto a aspectos procedimentales y sus efectos, establecidos en los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen los juicios en cada materia, así como sus diversas etapas en los diferentes tipos de procesos (Familiar, Civil, Penal, etc), la aplicabilidad de Jurisprudencia y Tesis, situación que se encuentra contenida dentro de la Ley de Amparo, la cual establece las hipótesis, alcances, obligatoriedad, observancia y a contrario sensu la misma inobservancia de supuestos jurídicos, siendo estos temas de amplio y exhaustivo estudio que se encuentran plasmado en la doctrina.

Bajo esa tesitura, la propia norma orgánica de este H. Tribunal, en su artículo 25, dispone:

*“Artículo 25.- **Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser** corredores, comisionistas, operadores judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, sindicados, administradores, interventores, árbitros, peritos, **asesores jurídicos**, ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.” (sic)*

*En ese tenor, tal y como ya se explicó en líneas anteriores es H. Tribunal no cuenta con la **OBLIGACIÓN** y/o **FACULTADES** de proporcionar asesoría al público en general, respecto de cómo litigar un asunto jurisdiccional o explicar los alcances de las determinaciones de un juez, toda vez, que esta casa de justicia no puede ser juez y parte en los procesos jurisdiccionales, de lo contrario se estaría contraviniendo la autonomía jurisdiccional establecida en el artículo 116 de la Constitución Federal.*

Así entonces, el peticionario pretendió realizar un cuestionamiento a modo de asesoría respecto a la conformación y los alcances de una sentencia constitutiva, con



la finalidad de que este H. Tribunal se pronunciara fuera de juicio, respecto de un planteamiento subjetivo.

*Por todo lo anteriormente señalado, el agravio expuesto por el recurrente, resulta **INFUNDADO** y con falta de **MOTIVACIÓN**.*

C)

*No obstante, todo lo anterior, a fin de da certeza al peticionario y atendiendo al principio de máxima publicidad, a manera de referencia se explicó al peticionario de manera sucinta a que se refiere una sentencia constitutiva, señalando que esta se dicta cuando crea una situación jurídica nueva, en vez de reconocer una situación jurídica anterior. Por lo anterior, quedo garantizado su **Derecho de Acceso a la Información Pública**.*

...” (Sic)

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste instituto, dio cuenta con el contenido del oficio y sus anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



IX. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“ ... CON RELACIÓN A MI SOLICITUD ES EN GENERAL LAS SENTENCIAS CON RELACIÓN A MI SOLICITUD PREGUNTO SI ESAS SENTENCIAS DEBEN DE SER DE CARÁCTER CONSTITUTIVO O SEA DE ORDENAR YA QUE EL JUEZ LO ACEPTÓ, SÍ O NO Y POR QUÉ DEBEN SER ASÍ. AHORA BIEN, SI HAY DUDA TODAVÍA, YO	“ ... Ahora bien, resulta conveniente destacar que este H. Tribunal no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de ASESORÍA JURÍDICA, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por personas jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias. Asimismo este H: Tribunal tampoco está facultado ni obligado a proporcionar orientaciones concretas, recomendaciones u consejos determinados que permita obtener una capacidad para realizar conductas de acción u omisión, en un sentido u otro, propias de actividad propia y básica de la abogacía; es decir, no tiene facultad ni obligación de brindar enseñanzas a las personas, físicas o morales, para que éstas aprendan a utilizar las reglas aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en general. Por consiguiente, se sugiere revisar las disposiciones que, respecto al tema de su interés, se encuentran establecidas	“No ubo respuesta indicada, y no solicite Asesoría. ...” (sic)



PERSONAL MENTE LE PEXPLICO A LA PERSONA IDICADA. ..." (Sic)	en el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como en los manuales de Organización y de Procedimientos, respectivamente, de los juzgados Civiles de Proceso Escrito. <i>Para el efecto, la ley y los códigos de referencia, además de los manuales citados, se remiten a usted en archivo digital adjunto.</i> Por último, SE RECOMIENDA A USTED PRESENTAR UNA SOLICITUD EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA Y SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CABE SEÑALAR QUE DICHA DEFENSORÍA TIENE ADSCRITA LA DEFENSORÍA DE OFICIO, MISMA QUE, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES LEGALES, TIENE LA DE BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA ..." (Sic)	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó su respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 6000000278318. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

¹ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que se dio debida atención a la misma.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud, que no existió una respuesta indicada que satisficiera la solicitud del recurrente **Único Agravio.**

De la solicitud primigenia, se interpreta que el recurrente solicita obtener información de carácter técnico-procesal, es decir, el particular, desea conocer, como se realiza el reconocimiento de concubinato y dependencia económica; y los efectos que tiene una sentencia de carácter constitutivo. Se puede apreciar que el contenido de la solicitud, es un cuestionamiento subjetivo de carácter jurídico-procesal, es decir, el particular solicita, se resuelva un planteamiento legal a un caso en específico, y no propiamente el acceso de información pública a cargo del Sujeto Obligado.

Por lo que respecta al Sujeto Obligado, fundamento y motivo debidamente, porque no podía emitir una opinión profesional, esto en virtud, que no es competente para hacerlo y porque su ley orgánica le prohíbe ejercer cualquier función encaminada a realizar actos de asesoría jurídica o abogacía, tal y como se puede observar en su Ley Orgánica:

*Artículo 25.- Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, **asesores jurídicos ni ejercer la abogacía**, salvo en asuntos de carácter personal.*



Ahora bien, si bien es cierto el particular, se agravio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no señalo el precepto legal que se le viola, no obstante, no motivo la causa de su agravio, empero, este Órgano Colegiado realiza el estudio integral del expediente que conforma el presente Recurso de Revisión, del cual no se aprecia una violación grave y manifiesta de la ley, de tal manera que no es oficioso estudiar el agravio formulado bajo el principio de *Suplencia de la Queja Deficiente*, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.²

En ese orden de ideas, se considera que el Sujeto Obligado proporcione la información requerida, en los términos permitidos por la ley, de tal manera que proporcione una referencia acorde a lo solicitado, como se puede apreciar en la respuesta inicial y las manifestaciones en la etapa preconclusiva:

Respuesta inicial:

*“No obstante, a modo de una mera referencia, **se comenta a usted que una sentencia es constitutiva cuando crea una situación jurídica nueva, en vez de reconocer una situación jurídica anterior.**”*

Contestación de agravios:

² Época: Décima Época, Registro: 2009936, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.), Página: 663.



“...a manera de referencia se explicó al peticionario de manera sucinta a que se refiere una sentencia constitutiva, señalando que esta se dicta cuando crea una situación jurídica nueva, en vez de reconocer una situación jurídica anterior...”

Por lo antes citado y señalado, se observa que el Sujeto Obligado brindo una respuesta adecuada, orientando al solicitante ante la Defensoría Pública, a efecto que formulara su planteamiento, no pasa inadvertido, por qué no remitió el Sujeto Obligado la solicitud a la autoridad que considero competente, y sólo señalo los datos de identificación y comunicación de la Defensoría Pública. Lo anterior a criterio de este Órgano Garante, se considera que dado la naturaleza de la solicitud y las funciones que ejerce la autoridad considerada como competente, no es viable rencausar la solicitud, ya que de ser así, no satisfacerla el objeto del solicitante, por la naturaleza de su planteamiento.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es fundada y motiva, de acuerdo a los términos legales que se transcriben a continuación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...



De acuerdo con **la fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**.

Asimismo, dicho precepto en su **fracción IX**, determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció**, ya que el Sujeto recurrido observó el procedimiento clasificatorio para la información considerada confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que disponen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*³

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*

³ No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵*

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente aconteció.

Luego entonces, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, **lo cual claramente deja insubsistente su agravio.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejaron insubsistentes sus agravios, existiendo evidencia

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724



documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO